



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Demandante: José Manuel Fuentes Perales y otros
Demandados: Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Procesos: Responsabilidad Civil Extracontractual

Por proveído del 23 de agosto de 2021 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad resolvió declarar la falta de jurisdicción, por considerar que, lo que se pretende dirimir deriva de una responsabilidad medica que se debate entre un paciente y un establecimiento privado. En consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito.

Así las cosas, una vez recibido el legajo, se procedió hacer el estudio pertinente, encontrándose que ya se habían efectuados las etapas previas de la demanda, las que se encuentran desprovistas de irregularidad alguna con entidad suficiente para constituirse en nulidad, razón por la que se **AVOCARÁ** conocimiento.

En consecuencia, se citará a las partes para que concurran a la audiencia inicial de que trata el artículo 372, la cual se llevará a cabo el 7 de febrero de 2023 desde las 9:00 a.m., por la complejidad de la litis se adelantara en la sala 9 del 3er Piso del Edificio Benavides Macías, no obstante, en caso de que alguno de los extremos procesales desee comparecer personalmente o tenga problemas de tipo tecnológico, podrá acercarse a las instalaciones del Edificio Benavidez Macea en la sala 9, desde donde el despachó llevará a cabo la audiencia, debiendo avisar por lo menos un día antes, para efecto de tomar las medidas que hagan posible la comparecencia de la parte.

Por considerar que se dan las condiciones previstas en el párrafo de la norma en cita, dentro de la misma se practicarán las pruebas, frente a las cuales nos pronunciaremos a continuación, no sin antes de ejercer el control de legalidad que exige el artículo 132 del C. G. del P., en consideración a ello,

encuentra esta funcionaria que hasta este momento procesal, no existe irregularidad alguna que socave las bases del proceso.

Por ello a continuación nos pronunciaremos frente a las pruebas pedidas oportunamente por:

❖ **Demandante:**

- Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, vistos en el archivo 1 folios 12 a 61, conforme lo indica el artículo 246 del C. G. del P.
- Niéguese la prueba testimonial solicitada con la reforma de la demanda, en razón a que no se cumple con las formalidades que exige el artículo 212 del C.G.P., toda vez que, si bien se indica el nombre y domicilio donde pueden ser citados los testigos, no se señala concretamente los hechos que son objeto de dicha prueba.

❖ **Demandado Superintendencia Nacional de Salud:**

- Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos en el archivo 1 folios 112 a 120, conforme lo indica el artículo 246 del C. G. del P.
- El interrogatorio que solicita que se practique a José Manuel Fuentes Perales será conjunto con el que forzosamente debe practicarse a los demás demandantes y demandados, en la audiencia a la que se cita en esta decisión.

❖ **Demandado Ministerio de Salud y Protección Social:**

- Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos en el archivo 1 folios 112 a 120, conforme lo indica el artículo 246 del C. G. del P.
- El interrogatorio que solicita que se practique a José Manuel Fuentes Perales será conjunto con el que forzosamente debe practicarse a los demás demandantes y demandados, en la audiencia a la que se cita en esta decisión.

❖ **Demandado EPS Saludcoop en liquidación:**

- Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos en el archivo 1 folios 202 a 353, conforme lo indica el artículo 246 del C.G.P.
- Abstenerse de oficiar a la IPS Clínica Santa Marta, IPS Clínica Mar Caribe e IPS Clínica del Prado para remitan la historia clínica de José Manuel Fuentes Perales, en razón a que, pudieron ser solicitadas directamente y a través de derecho de petición, tal como así lo señala el artículo 173 del C.G.P.
- Escúchese en declaración jurada a Johana Catherine Botero Gil, Heider Yamid Teller Fonseca, Gino José Pedraza Riascos, José María Sojo Consuegra, Omar Alvenis Correa Macualo, Jesús Dávila Fernández y José Jaramillo Osorio en la audiencia ya señalada, en horas de la tarde.
- El interrogatorio que solicita que se practique a todos los demandantes será conjunto con el que forzosamente debe practicarse a los demandados, en la audiencia a la que se cita en esta decisión.

❖ **Demandado Compañía Colombiana de Salud - Clínica Mar Caribe:**

- Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos en el archivo 1 folios 450 a 462, conforme lo indica el artículo 246 del C.G.P.
- Abstenerse de oficiar a Medicina Legal para que exámine la historia clínica de José Manuel Fuentes Perales, en razón a que, la prueba pudo solicitarse directamente, tal como así lo señala el artículo 173 del C.G.P.
- Escúchese en declaración jurada a Jorge Zacaro y Carlos Alberto De La Rosa en la audiencia ya señalada, en horas de la tarde.

❖ **Llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros:**

- Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos en el archivo 3 folios 24 a 92, conforme lo indica el artículo 246 del C.G.P.
- El interrogatorio que solicita que se practique a todos los demandantes será conjunto con el que forzosamente debe practicarse a los demandados, en la audiencia a la que se cita en esta decisión.

Oficio:

- Oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta para que remita el expediente físico identificado con radicado 47.001.3333.004.2015.00447.00 que corresponde a esta causa.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

┐


MONICA GRACIAS CORONADO